

CONSTANCIA: Popayán, 23 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00036, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00036
Demandante: DOLMA ELENA CARDONA VIDAL
Demandado: ROBERTH ANDRÉS RIVERA MOSQUERA

Interlocutorio N° 246

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan seis letras de cambio sin número, que contienen obligaciones dinerarias por valor de \$6.000.000 cada una de ellas, de las cuales se solicita la ejecución del saldo total de la obligación de cada una de ellas más sus intereses de plazo y moratorios.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la

demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda a la demandada, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; ROBERTH ANDRES RIVERA MOSQUERA, y a favor de la parte demandante; DOLMA ELENA CARDONA VIDAL, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) M/TE**; por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 19 de junio de 2019 y con fecha de vencimiento del 19 de julio de 2019.
 - 1.1. Por los intereses de plazo sobre el anterior capital liquidados desde el día 20 de junio de 2019 hasta el 19 de julio de 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 20 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
2. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) M/TE**; por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 19 de junio de 2019 y con fecha de vencimiento del 19 de agosto de 2019.

- 2.1. Por los intereses de plazo sobre el anterior capital liquidados desde el día 20 de junio de 2019 hasta el 19 de agosto de 2019.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral segundo desde el día 20 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) M/TE**; por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 19 de junio de 2019 y con fecha de vencimiento del 19 de septiembre de 2019.
 - 3.1. Por los intereses de plazo sobre el anterior capital liquidados desde el día 20 de junio de 2019 hasta el 19 de septiembre de 2019.
 - 3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral tercero desde el día 20 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
4. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) M/TE**; por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 19 de junio de 2019 y con fecha de vencimiento del 19 de octubre de 2019.
 - 4.1. Por los intereses de plazo sobre el anterior capital liquidados desde el día 20 de junio de 2019 hasta el 19 de octubre de 2019.
 - 4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral cuarto desde el día 20 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
5. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) M/TE**; por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 19 de junio de 2019 y con fecha de vencimiento del 19 de noviembre de 2019.

- 5.1. Por los intereses de plazo sobre el anterior capital liquidados desde el día 20 de junio de 2019 hasta el 19 de noviembre de 2019.
 - 5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral quinto desde el día 20 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
6. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) M/TE**; por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 19 de junio de 2019 y con fecha de vencimiento del 19 de diciembre de 2019.
- 6.1. Por los intereses de plazo sobre el anterior capital liquidados desde el día 20 de junio de 2019 hasta el 19 de diciembre de 2019.
 - 6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 20 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
7. Por las costas procesales que se liquidaran oportunamente.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, en tal caso, el demandante deberá informar al juzgado el correo electrónico de conformidad con lo previsto en el Dto. 806 de 2020, igualmente los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º ejusdem. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

TERCERO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO, identificado con C.C. N° 10.536.889 y T.P. N° 69.111 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

2021-036

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa2c51330dcdd8a1345543511c53db25a8b052f3b04396ced31f8dc23e3e1b51

Documento generado en 23/02/2021 03:26:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**